

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 070

RAD.: No. T-001-2023-00069-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **FLEIDER URIEL ANGULO TUNJA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, en su calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, enviado el día **28 de febrero de 2023** y recibido el día **1º de marzo de 2023**.

En síntesis, como sustento de hecho manifiesta el accionante, que presentó el escrito ante la entidad accionada a través del correo electrónico orfeo@cali.gov.co; la Oficina de Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Santiago de Cali, con Radicado No. **202341730100483232**. Solicitando a través del escrito en mención, que se revoque el acto administrativo por medio del cual fue sancionado en razón al comparendo **Nro. 76001000000026706328** del **29/04/2020**; ya que no fueron notificados en debida forma (términos y tiempo de ley), además, que no se demostró la identificación del infractor, situación que según la accionante es contraria a la Ley y a la jurisprudencia.

Así mismo, solicita a la entidad accionada, de “*manera fáctica*”, demostrar la plena identidad del infractor, prueba de la debida notificación y por último, que se dé reinicio al proceso convencional a fin de que sea escuchada en audiencia de controversia en cumplimiento al debido proceso.

Indica que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha emitido, ni notificado pronunciamiento alguno respecto a la petición allí contenida, superando por

demás el límite establecido para atenderla. Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2194 del 27 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **12/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. El señor **Andrés Quimbayo Rojas** en calidad de Jefe de Oficina de Contravenciones, de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali; manifiesta que frente a los hechos del escrito de tutela son ciertos, sin embargo, Indica, que la respuesta al escrito de petición promovido por el accionante fue debidamente notificada el día **30/03/2023**, al señor **Fleider Uriel Angulo Tunja** dirigido a su correo electrónico myroj01@gmail.com, en la que se informaba la Resolución **No. 4152.0.21-794** del día **29/03/2023**; que “Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa, donde revocó la Resolución No. 0000668704 de fecha **30/12/2020** que dio fin al proceso contravencional iniciado por la Orden de Comparendo Único Nacional No. D76001000000026706328 de fecha **29/04/2020**. Lo anterior, en cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020”. Por tal motivo indica la entidad accionada que esta le genero respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que estando en trámite la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición impetrada por la tutelante; o, **ii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ss del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Art. 86 C.P.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente**.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados**.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Así mismo que, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental,

cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto se presenta el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la respuesta a la petición del actor fue emitida estando en trámite la presente acción constitucional, o si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho invocado

Se encuentra probado en el expediente que, el accionante, el señor **Fleider Uriel Angulo Tunja**, presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional, el **01/03/2023**, solicitando, entre otras peticiones, que se le exonere y/o declare la revocatoria directa de la foomulta – **compendo 76001000000026706328 del 29/04/2020** – y actos administrativos que de esta se desprendan, ya que no se realizaron las notificaciones personales de la misma tal como consta en la siguiente imagen.



Así mismo, en el presente asunto, es del caso tener en cuenta que la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, manifestó que los hechos del libelo de la tutela eran ciertos, según los registros que reposan en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, e indicó que emitió una respuesta de forma completa, clara y congruente a lo solicitado por el petitionario el **29/03/2023**, la cual le fue notificada al correo electrónico aportado, esto es myroj01@gmail.com el cual aparece en el escrito contentivo del derecho

de petición, como también en el de la presente acción constitucional, remitiéndole copia digital de la **Resolución No. 4152.0.21-794** del **29/03/2023**, con la cual se procedió a revocar resolución que se relaciona en el siguiente cuadro:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000668704	30/12/2020	D7600100000026706328	29/04/2020	D02

Igualmente, en dicho acto administrativo se dispuso informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, Programa de Servicios de Tránsito, que procediera a actualizar dicha resolución en el sistema, aportando la correspondiente constancia de notificación, tal como consta en la imagen que a continuación se inserta.



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
myroj01@gmail.com	2023-03-30 16:24:50	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta Solicitudes Radicados 202341730100483232 y Notificación: Resolución No. 4152.0.21-794 de fecha 29/03/2023.	2023-03-30 16:24:51	2023-03-30 16:25:45

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1phzIJ-0005ob-0z	
Id del mensaje	1phzIJ-0005ob-0z
Fecha de envío (cronstamp)	1680211490 - (2023-03-30 16:24:50)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	FLEIDER URIEL ANGULO TUNJA
Enviado a	myroj01@gmail.com
Entregado a	myroj01@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	458354 Bytes
Asunto	Respuesta Solicitudes Radicados 202341730100483232 y Notificación: Resolución No. 4152.0.21-794 de fecha 29/03/2023.
Archivos adjuntos	
	Revocatoria Fleider Uriel Angulo Tunja.pdf
	(VO) Fleider Uriel Angulo 202341730100483232.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	2023-03-30 16:25:45
Detalles	
Accepted	

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado alegada por la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, dado que se evidencia que lo solicitado por el accionante ha sido contestado por la entidad, notificándole dicha decisión, se itera, a la dirección de correo electrónico myroj01@gmail.com, misma que aparece aportada tanto

en el escrito petitorio, como en el de la presente acción constitucional, respectivamente, para recibir notificaciones personales; de lo cual se aporta la correspondiente constancia de remisión, respuesta que considera este Estrado Judicial, **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud; y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo solicitado por el tutelante, en su petición, incluso, favorablemente.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión al correo electrónico de la contestación a la petición que le fuera impetrada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **FLEIDER URIEL ANGULO TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través

de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ